



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 4 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.G.O., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del cierre intempestivo de la barrera de una zona recreativa por acción del viento (EXP. 452/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 27 de julio de 2009, el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife interesa, por el procedimiento ordinario, solicitud preceptiva de Dictamen [al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.a), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo], en relación con la Propuesta de terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de M.R.G.O. (la reclamante) en reclamación de indemnización de los daños materiales causados en su vehículo a consecuencia del cierre intempestivo de la barrera de una zona recreativa por acción del viento.

2. No resulta acreditado que la reclamación haya sido interpuesta por persona legitimada para ello en cuanto titular de interés legítimo, toda vez que no obra en las actuaciones documentación que acredite la titularidad dominical del vehículo por parte de la reclamante. Si así fuera, lo que habrá de acreditarse antes de proceder, en su caso, al abono de la indemnización reclamada, la misma estaría legitimada, de conformidad con los arts. 31.1.a) y 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 6.1 del RPAPRP.

3. El Cabildo Insular resulta ser el órgano competente para conocer de la reclamación, de conformidad con el art. 32 y la disposición transitoria sexta de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y el art. 10.1 del Decreto 161/1997, de 11 de julio, de Delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos insulares en materia de servicios forestales, protección del medio ambiente y la gestión y conservación de espacios naturales protegidos. La zona recreativa en la que aconteció el hecho lesivo es de la competencia administrativa del Cabildo y, por ello, de su responsabilidad.

La reclamación ha sido interpuesta en el plazo de un año que contemplan los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 del RPAPRP. Ha de significarse en este punto que el hecho lesivo tuvo lugar el 11 de abril de 2009, mientras que la reclamación -cursada en modelo normalizado de reclamación/sugerencia- tuvo entrada en el Registro del Área de Medio Ambiente de Icod de los Vinos el 15 de abril, es decir, en plazo.

II

1. En cuanto al procedimiento, se acredita en las actuaciones el cumplimiento del preceptivo trámite de informe del Servicio responsable, a cuyo funcionamiento se imputa la presunta lesión indemnizable [art. 20.1, segundo párrafo del RPAPRP]. No así el de prueba, no necesario en la medida que los hechos se reputan ciertos al ser presenciados por personal de la zona recreativa (art. 11.1 RPAPRP), ni el de audiencia, justamente porque antes de este trámite la Administración ha propuesto a la parte el acuerdo indemnizatorio previsto en el art. 8 RPAPRP que evita la continuación ordinaria del procedimiento.

2. El procedimiento tramitado viene concluido con la preceptiva Propuesta de terminación convencional del procedimiento incoado (art. 8 RPAPRP), que ha sido tramitado sin superar el plazo máximo de tramitación (art. 13.3 RPAPRP), al aceptar expresamente la reclamante el montante indemnizatorio propuesto y que asciende, sobre el presupuesto solicitado al efecto, a 160,91 €.

III

1. Sucintamente, los hechos que resultan de la reclamación son los siguientes:

El día 11 de abril de 2009, cuando la reclamante se “disponía a entrar a la zona recreativa de Chío para realizar una acampada, la valla de entrada se cerró, aplastando un lateral de (su) coche”. Fue testigo del hecho la operaria de Medio Ambiente E.P.G., compareciendo al procedimiento mediante declaración de la que resulta que el día de los hechos se encontraba “hablando con (sus) compañeros de trabajo cerca de dicha barrera, que en ese momento se encontraba abierta, (cuando al pasar el vehículo de la reclamante) se cerró (...) por efecto del viento y le dio un pequeño golpe por el lado derecho delantero”.

2. Acreditado el hecho y asumida la responsabilidad de su causa, la conclusión debe ser la procedencia de la responsabilidad administrativa, toda vez que el servicio público que se atiende mediante la instalación de las zonas recreativas debe ser prestado en condiciones de seguridad de personas y bienes, debiéndose adoptar a tal fin las medidas preventivas elementales que, en el caso analizado hubieran impedido la realidad del accidente.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.

2. Procede el abono de la indemnización propuesta, al haberse acreditado la relación de causalidad entre el hecho lesivo por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público, una vez que se compruebe la legitimación activa para actuar de la reclamante.

3. La cantidad resultante deberá actualizarse, en su caso, en el momento de resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.